

**Recomendación CM/Rec (2021)8
del Comité de Ministros a los Estados miembros
en materia de protección de las personas con respecto al tratamiento
automatizado de datos de carácter personal en el contexto de la elaboración
de perfiles**

*(Adoptada por el Comité de Ministros el 3 de noviembre de 2021
en la reunión n.º 1416 de los delegados de los ministros)*

(Traducció no oficial al català del text oficial publicat)

El Comité de Ministros, en virtud del artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa, considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros;

recordando que las tecnologías digitales permiten el tratamiento de datos a gran escala, incluidos los datos personales, tanto en el sector público como en el privado, utilizados para una amplia gama de propósitos, entre los que se encuentran servicios ampliamente aceptados y valorados por la sociedad y las personas;

observando que los datos se tratan, en particular, mediante el cálculo, la comparación, la correlación y otras técnicas estadísticas con el fin de elaborar perfiles o modelos que podrían utilizarse de numerosas formas para diferentes fines y usos mediante el cotejo de los datos de varias personas;

teniendo en cuenta que, al observar y relacionar una gran cantidad de datos, incluso anónimos, las técnicas de elaboración de perfiles pueden repercutir en los interesados al ubicarlos en categorías predeterminadas, muy a menudo sin su conocimiento;

considerando que la falta de transparencia —o incluso la opacidad— de la elaboración de perfiles y la falta de precisión que puede derivarse de la aplicación automática de reglas de inferencia preestablecidas pueden suponer riesgos importantes para los derechos y libertades de las personas;

observando que los datos tratados en el contexto de la elaboración de perfiles pueden incluir categorías especiales de datos personales, concretamente, datos biométricos, cuyo uso indebido puede provocar daños irreversibles a los interesados puesto que pueden utilizarse para acceder a diversos servicios y pueden tener consecuencias legales;

considerando en particular que la protección de los derechos fundamentales, especialmente el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales, salvaguarda la existencia de distintas esferas independientes de la vida en las que cada persona puede controlar su propia información;

teniendo en cuenta la especial vulnerabilidad de algunas de las personas de las que se elaboran perfiles, como los menores, y la posible gravedad de las consecuencias de dicha elaboración, a veces para el resto de sus vidas;

consciente de la intensificación y diversificación de la elaboración de perfiles de personas, en todos los ámbitos de actividad;

vistas las disposiciones del Convenio del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (STE n.º 108, en adelante, «Convenio 108»), modernizado por el Protocolo de Enmienda^[1](STCE n.º 223), y convencido de la conveniencia de facilitar la aplicación de esos principios en el contexto de la elaboración de perfiles;

haciendo hincapié en que los Estados miembros deben asegurar el cumplimiento de los marcos legislativos y normativos aplicables y garantizar las salvaguardias procesales, organizativas y sustantivas, así como el acceso a recursos efectivos con respecto a todos los actores relevantes, promoviendo al mismo tiempo un entorno en el que la innovación tecnológica respete y mejore los derechos humanos y cumpla con la obligación fundamental de que cualquier restricción de los derechos humanos debe ser necesaria y proporcionada en una sociedad democrática y aplicarse de acuerdo con la ley;

consciente de que la situación ha evolucionado considerablemente en el contexto de perfiles desde la adopción de la Recomendación [CM/Rec \(2010\)13](#) del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados miembros en materia de protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, y de que tanto los métodos como las consecuencias de la elaboración de perfiles han cambiado radicalmente;

teniendo en cuenta que las tecnologías digitales encierran un importante potencial para la innovación y el crecimiento, y que la consecución de estos objetivos debe estar arraigada en los valores compartidos de las sociedades democráticas;

observando que la rápida evolución tanto de las tecnologías utilizadas como de las capacidades de los algoritmos va acompañada de un aumento constante del volumen de datos personales tratados, y que, si bien allana el camino a la innovación y el crecimiento, esta convergencia de factores también puede plantear riesgos, a nivel individual y también colectivo;

observando que estos avances exigen la actualización de la Recomendación [CM/Rec \(2010\)13](#) y teniendo en cuenta la Recomendación [CM/Rec \(2020\)1](#) del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el impacto de los sistemas algorítmicos en los derechos humanos,

recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

- que tengan en cuenta los principios establecidos en el apéndice de esta recomendación, que sustituye a la mencionada Recomendación [CM/Rec \(2010\)13](#), de hecho y de derecho;
- que se aseguren de traducir y difundir esta recomendación y su apéndice lo más ampliamente posible entre las autoridades competentes y las partes interesadas, incluidas las autoridades de control, las organizaciones de derechos humanos, de la sociedad civil y del sector privado;
- que promuevan que todas las partes interesadas acepten y apliquen los principios establecidos en el apéndice de esta recomendación, garantizando que los actores del sector privado que participan en el diseño, el desarrollo y la implementación de las actividades de elaboración de perfiles cumplan con las leyes aplicables y con sus responsabilidades de respeto de los derechos humanos.

Apéndice de la Recomendación [CM/Rec \(2021\)8](#)

1. Definiciones

1.1. A efectos de la presente recomendación:

- a. Los «datos personales» son toda aquella información relativa a una persona física identificada o identificable («interesado»). No se considera que una persona sea «identificable» si su identificación requiere un tiempo, unos recursos o un esfuerzo considerables en relación con los medios de que dispone el responsable del tratamiento.
- b. Las «categorías de datos tratados» son los diferentes tipos de datos utilizados durante el proceso de elaboración de perfiles, independientemente de su origen y naturaleza.
- c. La «elaboración de perfiles» es cualquier forma de tratamiento automatizado de datos personales, incluido el uso de sistemas de aprendizaje automático, que consista en la utilización de datos para evaluar determinados aspectos personales sobre una persona, en particular, para analizar o predecir aspectos relativos al rendimiento laboral, la situación económica, la salud, las preferencias personales, los intereses, la fiabilidad, el comportamiento, la ubicación o los movimientos de dicha persona.
- d. El «perfil» es un conjunto de datos atribuidos a una persona, que caracterizan a una categoría de personas o que se pretenden aplicar a una persona.
- e. Un «modelo» es una abstracción matemática utilizada, por ejemplo, en los métodos de aprendizaje automático, que proporciona una descripción simplificada de los datos para resolver la tarea que debe ejecutarse.
- f. Una «inteligencia artificial» (IA) es un sistema basado en software o integrado en dispositivos de hardware que exhibe un comportamiento inteligente mediante, *entre otras cosas*, la recopilación y el tratamiento de datos, el análisis y la interpretación de su entorno y la adopción de medidas, con cierto grado de autonomía, para alcanzar objetivos específicos.
- g. El «tratamiento de aprendizaje automático» es el tratamiento que se lleva a cabo mediante métodos específicos de IA basados en enfoques estadísticos para dar a los ordenadores la capacidad de «aprender» de los datos, es decir, de mejorar su rendimiento en la resolución de tareas sin estar programados explícitamente para cada una de ellas.
- h. Un «sistema automatizado de toma de decisiones» es un sistema que utiliza el razonamiento automatizado para ayudar o sustituir a un proceso de toma de decisiones que, de otro modo, sería realizado por humanos.
- i. Los «servicios de intermediación en línea» son servicios de la sociedad de la información que permiten a los usuarios recibir información (servicios de búsqueda en línea), bienes o servicios o entablar relaciones (servicio de acceso a redes sociales).
- j. La «elaboración de perfiles de alto riesgo» puede hacer referencia, entre otras cosas, a:
- i. las operaciones de elaboración de perfiles que conlleven efectos jurídicos o tengan un impacto significativo en el interesado o en el grupo de personas identificadas por dicha elaboración de perfiles;
 - ii. la elaboración de perfiles que —debido al público al que se dirigen, al contexto o a la finalidad—, especialmente en una situación de desequilibrio de poder informativo, entrañe el riesgo de afectar o influir indebidamente a los interesados, en particular, en el caso de menores y otras personas vulnerables;
 - iii. la elaboración de perfiles que incluya datos calificados como «categorías particulares de datos» en virtud del artículo 6 del Convenio 108+ o que tenga por objeto la detección o predicción de estos datos;

iv. la elaboración de perfiles que afecte a un número muy elevado de personas, incluida la realizada por servicios de intermediación en línea para su propio uso o el de un tercero.

2. Principios generales

2.1 El respeto de los derechos y libertades fundamentales, en particular los derechos a la dignidad humana y a la intimidad, pero también a la libertad de expresión, así como el principio de no discriminación y los imperativos de justicia social, diversidad cultural y democracia, deberían estar garantizados, tanto en el sector público como en el privado, durante las operaciones de elaboración de perfiles contempladas en esta recomendación.

2.2 La elaboración de perfiles debe contribuir, o al menos no afectar negativamente, tanto al bienestar de las personas como al desarrollo de una sociedad inclusiva, democrática y sostenible.

2.3 En el contexto de un uso creciente de los macrodatos, se recogen tanto datos personales como no personales. Además, con el tratamiento automatizado, basado especialmente en el uso de sistemas de aprendizaje automático, es difícil saber *a priori* qué datos permitirán hacer correlaciones o predicciones sobre un interesado. En estos casos, para que el tratamiento de los datos personales sea leal, las organizaciones deberían garantizar la pertinencia y la calidad de todos los datos, incluidos los no personales, que pudieran influir en las correlaciones o predicciones acerca de un interesado.

2.4 Todos los sistemas automatizados de toma de decisiones están diseñados por humanos y tienen cierto grado de participación humana en su funcionamiento. Los responsables en última instancia de cómo un sistema recibe sus entradas (por ejemplo, quién recoge los datos que se alimentan a un sistema), cómo se utiliza y cómo se interpretan sus resultados y se actúa en consecuencia son personas. Los sistemas (especialmente los basados en IA) deben permitir la intervención humana operativa siempre que sea apropiado o necesario para garantizar su funcionamiento legítimo, incluso en lo que respecta a los principios de equidad y no discriminación.

2.5 Los Estados miembros deberían fomentar el diseño y la aplicación de procedimientos y sistemas que sean acordes con la privacidad y la protección de datos ya desde su fase de planificación (protección de la intimidad desde el diseño) y durante todo el tiempo que se efectúe el tratamiento de los datos, especialmente mediante el uso de tecnologías de protección de la intimidad. Asimismo, deberían adoptar las medidas adecuadas para combatir el desarrollo y la utilización de tecnologías destinadas, total o parcialmente, a la elusión ilícita de las medidas tecnológicas de protección de la intimidad.

2.6 La elaboración de perfiles no debe dar lugar a la discriminación de personas, grupos o comunidades. No debe socavar la dignidad de las personas ni la democracia. El uso de sistemas automatizados de toma de decisiones debería preservar la autonomía de la intervención humana en el proceso de toma de decisiones.

2.7 La elaboración de perfiles no debería llevarse a cabo con el fin de manipular a los interesados o a las personas cercanas a ellos, en particular en lo que respecta a sus elecciones u opiniones.

2.8 Al menos cuando se requiera el consentimiento del interesado, los proveedores de servicios y, especialmente, los servicios de intermediación en línea deberían ofrecer a los interesados la posibilidad de decidir su inclusión en la elaboración de perfiles y de elegir entre los distintos fines o grados de elaboración de perfiles. El interesado debería ser informado de todas las consecuencias de su elección.

2.9 Los Estados miembros deberían velar por que el marco jurídico aplicable a la elaboración de perfiles garantice su proporcionalidad según los fines perseguidos y la naturaleza y gravedad de los riesgos que entraña para los interesados o los grupos

destinatarios. Deberían tenerse en cuenta las necesidades específicas tanto de las microempresas como de las pequeñas y medianas empresas y de los distintos sectores. Si las actividades de elaboración de perfiles entrañan un alto riesgo, debe aplicarse el mismo nivel de rigor, independientemente del tamaño de la empresa.

2.10 El uso de sistemas automatizados de toma de decisiones basados en tecnologías de IA plantea riesgos adicionales por los posibles errores y sesgos, y por la dificultad de justificar las decisiones tomadas y garantizar la transparencia, lo que impide el pleno ejercicio de los derechos de los interesados. El diseño, el desarrollo y la puesta en marcha de sistemas de toma de decisiones automatizados basados en IA requieren una atención especial y continua en cuanto a los riesgos generados, así como una evaluación por parte de equipos multidisciplinares e independientes.

2.11 La elaboración de perfiles implica a diferentes actores cuya calidad y función deben analizarse para determinar las potenciales responsabilidades conjuntas, especialmente en el caso de intercambio de datos.

3. Condiciones para el tratamiento de datos personales en el contexto de la elaboración de perfiles

A. Legalidad

3.1. El tratamiento de datos personales en el contexto de la elaboración de perfiles debería ser leal, legal, proporcionado y con fines determinados y legítimos, y nunca debería llevarse a cabo de forma incompatible con dichos fines iniciales. El tratamiento de datos personales para un fin compatible en el contexto de la elaboración de perfiles solo puede realizarse si está contemplado en la legislación nacional o se basa en el consentimiento de conformidad con el principio 3.4, que estipula las garantías específicas adecuadas con respecto a estos datos.

3.2. Los datos personales utilizados en el contexto de la elaboración de perfiles deben ser adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se recogen o para los que se van a tratar. En los sistemas de aprendizaje automático es difícil saber *a priori* qué datos permitirán establecer correlaciones significativas. Sin embargo, es importante limitar la elaboración de perfiles a las categorías de datos que el interesado puede prever de forma razonable (confianza legítima) que se tendrán en cuenta a la vista de los fines de la elaboración de perfiles.

3.3. Los datos personales utilizados en el contexto de la elaboración de perfiles deberían almacenarse, al menos, de una forma que permita la identificación de los interesados durante un periodo no superior al necesario para los fines para los que se tratan. Si es posible para los fines para los que se tratan, los datos deberían anonimizarse.

3.4. Salvo en los casos que se indican a continuación, el tratamiento de datos personales en el contexto de la elaboración de perfiles solo puede realizarse:

- si está explícitamente previsto en la legislación nacional, con el fin de proteger los derechos y libertades de los interesados y sus intereses legítimos;
- si el interesado o su representante legal han dado su consentimiento libre, específico, informado e inequívoco. En el caso de elaboración de perfiles de alto riesgo, el consentimiento debe ser explícito;
- si la elaboración de perfiles es necesaria para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación de medidas precontractuales adoptadas a petición del interesado;

- si es necesario para el cumplimiento de una tarea de interés público o en el ejercicio de la autoridad pública conferida al responsable del tratamiento o a un tercero al que se comuniquen los datos personales;
- si es necesario a los efectos de los intereses legítimos del responsable del tratamiento o del tercero o terceros a los que se comunican los perfiles o los datos, salvo que los derechos y las libertades fundamentales del interesado prevalezcan sobre dichos intereses o en el tratamiento de categorías particulares de datos. El responsable del tratamiento debería justificar explícitamente esta necesidad; o
- si es necesario para proteger los intereses vitales del interesado o de otras personas.

3.5. Cuando la elaboración de perfiles se base en el consentimiento, debería prohibirse el tratamiento de datos personales en el contexto de la elaboración de perfiles de personas que no puedan expresar por sí mismas su consentimiento libre, específico, informado e inequívoco, salvo cuando el representante legal dé su consentimiento específico o cuando este tratamiento redunde en el interés legítimo del interesado, o si existe un interés público superior significativo que prevalezca, a condición de que se establezcan las garantías adecuadas dispuestas legalmente.

3.6. En la medida de lo posible, los proveedores de servicios y las plataformas deberían ofrecer diferentes servicios más o menos personalizados o no en función del servicio ofrecido para garantizar que el interesado tiene la posibilidad de elegir el grado de la elaboración de perfiles. Para considerar que el consentimiento se ha otorgado libremente, el interesado debe tener la posibilidad de elegir con conocimiento de causa. El consentimiento para la elaboración de perfiles no debería exigirse como condición para la prestación de un servicio. Cuando la elaboración de perfiles se basa en el consentimiento, corresponde al responsable del tratamiento demostrar que el interesado ha aceptado con conocimiento de causa la elaboración de perfiles por encima de lo necesario para la prestación del servicio, tal y como se establece en el artículo 4, y cumpliendo los requisitos que debe tener el consentimiento según el principio 3.4.

3.7. En la medida de lo posible, y a menos que el servicio solicitado requiera conocer la identidad del interesado, toda persona debe tener acceso a la información sobre bienes o servicios, o tener acceso a estos, sin necesidad de comunicar sus datos personales al proveedor de los susodichos.

3.8. Para garantizar un consentimiento libre, específico, informado e inequívoco para la elaboración de perfiles, los servicios de intermediación en línea deberían garantizar, por defecto, un acceso no personalizado a la información sobre sus servicios.

3.9. En el marco de la elaboración de perfiles, la distribución y el uso, sin el conocimiento del interesado, de programas informáticos destinados a la observación o al control del uso que se hace de un determinado terminal o de una red de comunicaciones electrónicas solo están permitidos si están expresamente contemplados legalmente, si constituyen una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática y si van acompañados de las garantías adecuadas.

B. Calidad de los datos y algoritmos

3.10. Los responsables del tratamiento y, en su caso, los encargados del tratamiento deberían adoptar las medidas adecuadas para corregir los factores de imprecisión de los datos y limitar los riesgos de errores y sesgos inherentes a la elaboración de perfiles.

3.11. Los responsables del tratamiento y, en su caso, los encargados del tratamiento deberían reevaluar periódicamente y en un plazo razonable la calidad de los datos y de las

inferencias estadísticas utilizadas, así como el impacto del uso de la elaboración de perfiles en los derechos del interesado.

3.12. Cuando adquiera datos o algoritmos de un tercero, el responsable o los responsables del tratamiento deberían obtener de dicho tercero la documentación necesaria para comprobar la calidad de los datos y los algoritmos y su pertinencia para la finalidad del tratamiento.

C. Categorías particulares de datos

3.13. El tratamiento de los datos sensibles definidos en el artículo 6 del Convenio 108+ en el contexto de la elaboración de perfiles solo debería permitirse cuando la ley recoja unas garantías adecuadas y los datos sean necesarios para los fines legales y específicos del tratamiento.

3.14. El tratamiento realizado para detectar o predecir el origen racial o étnico, las opiniones políticas, la pertenencia a un sindicato, las creencias religiosas o de otro tipo, la salud o la vida sexual debería estar prohibido y solo permitirse cuando la ley recoja unas garantías adecuadas y los datos sean estrictamente necesarios para los fines legales y específicos del tratamiento. Cuando se requiera el consentimiento, este deberá ser explícito cuando el tratamiento afecte a dichos datos.

4. Información

4.1. Cuando se recojan datos personales de un interesado directamente de este en el contexto de la elaboración de perfiles, el responsable del tratamiento debería proporcionarle la siguiente información (a más tardar en el momento de la obtención de los datos):

- a. que sus datos serán utilizados, o están destinados a ser utilizados, en el contexto de la elaboración de perfiles por parte del responsable del tratamiento o por terceros;
- b. la base jurídica y los fines para los que se realiza la elaboración de perfiles;
- c. las categorías de datos utilizadas en el contexto de la elaboración de perfiles;
- d. la identidad del responsable del tratamiento y su establecimiento o residencia habitual y, si fuera necesario, la de su representante;
- e. la existencia de garantías adecuadas cuando sea necesario, como es el caso, en particular, de las categorías particulares de datos;
- f. las categorías de personas u organismos a los que se pueden comunicar los datos personales o los resultados de la elaboración de perfiles, así como los fines de dicha comunicación;
- g. las condiciones de ejercicio de los derechos de acceso, de oposición, de rectificación o de supresión, según lo previsto en el principio 5 de este apéndice, así como el derecho a presentar una reclamación ante las autoridades competentes;
- h. toda la información necesaria para garantizar la lealtad en el uso de los perfiles, como por ejemplo:
 - la posibilidad, en su caso, de que los interesados denieguen o retiren su consentimiento y las consecuencias de tal retirada;
 - las personas u organismos de los que se recogen o se recogerán otros datos personales;
 - el carácter obligatorio u optativo de dar una respuesta a las preguntas utilizadas para recabar los datos y las consecuencias de no responder para los interesados;
 - la duración del almacenamiento de los datos personales;

- en su caso, las posibles repercusiones de la elaboración de perfiles para el interesado;
- información significativa sobre el razonamiento subyacente a la elaboración de perfiles o el modelo utilizado por el responsable del tratamiento.

4.2. Cuando los datos personales no se hayan obtenido de los interesados, el responsable del tratamiento debería proporcionarles, al menos en un aviso general, la información enumerada en el principio 4.1 en cuanto lleve a cabo el tratamiento de los datos personales o, si prevé comunicarlos a un tercero, a más tardar cuando los comunique por primera vez. Además de la información enumerada en el principio 4.1, también se debería incluir el origen de los datos recogidos, la base jurídica para la transmisión o el intercambio de datos y la posibilidad de oponerse a tal transmisión o intercambio.

4.3. La información proporcionada al interesado debería entregarse de forma comprensible y adaptada a las circunstancias. Cuando el tratamiento de los datos personales se efectúe en el contexto de la elaboración de perfiles, el responsable del tratamiento podría indicar la existencia de una actividad de elaboración de perfiles con un icono. Este icono debería permitir que cualquier persona pueda obtener automáticamente la información enumerada en el principio 4.1 mediante un enlace al sitio web del responsable del tratamiento.

4.4. Cuando los datos personales se hayan recogido previamente sin intención de aplicar métodos de elaboración de perfiles y posteriormente se traten de forma legal en el contexto de la elaboración de perfiles, el responsable del tratamiento deberá proporcionar la información prevista en los principios 4.1 y 4.2.

4.5. Los principios 4.2, 4.3 y 4.4 sobre la información que debe facilitarse a los interesados no son aplicables si estos ya han sido informados. Además, cuando los datos personales no se recogen del interesado, los principios 4.2, 4.3 y 4.4 no son aplicables si:

- a. resulta imposible proporcionar la información o supone un esfuerzo desproporcionado; o
- b. el derecho nacional dispone restricciones al derecho de información.

5. Derechos de los interesados

5.1. El interesado que esté siendo o haya sido objeto de una elaboración de perfiles debería tener derecho a que, a petición suya, el responsable del tratamiento le proporcione en un plazo razonable y de forma comprensible información sobre:

- a. sus datos personales, tanto si se han utilizado de forma seudonimizada como si no, y cualquier otra información adicional necesaria para garantizar un tratamiento leal y transparente (incluidos los conjuntos de datos anonimizados utilizados en el tratamiento) y, en el caso de uso de perfiles, los datos inferidos por el uso del sistema de elaboración de perfiles;
- b. el razonamiento subyacente al tratamiento de los datos personales utilizado para atribuirle un perfil y, en los casos de decisiones automatizadas y de tratamiento basadas en aprendizaje automático, al menos la información sobre el modelo utilizado por el algoritmo. En ese caso, la información facilitada debe permitir al interesado comprender los motivos de la decisión o de la decisión propuesta que le concierne;
- c. los fines para los que se ha efectuado la elaboración de perfiles;

- d. las categorías de personas u organismos a los que se pueden comunicar los datos personales, el perfil o el resultado del tratamiento, así como su derecho de oponerse a ello;
- e. el nombre y la dirección de la persona encargada de las reclamaciones de los interesados contra una decisión o un proyecto de decisión, según lo dispuesto en el principio 5.8.

5.2. Los interesados deberían tener derecho a obtener, sin dilación indebida, la supresión o rectificación de sus datos personales si el tratamiento de los mismos es contrario a los principios de la presente recomendación, especialmente cuando se utilicen o prevean categorías particulares de datos sin las debidas garantías prescritas por la legislación nacional.

5.3. Salvo cuando la ley contemple la elaboración de perfiles y establezca medidas para proteger los intereses legítimos del interesado, este debería tener derecho a oponerse al tratamiento de sus datos personales, en cualquier momento, por motivos que le conciernan. A menos que el responsable del tratamiento demuestre que existen motivos legítimos para el tratamiento que prevalecen sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado, la elaboración de perfiles no debería implicar el uso de sus datos personales. Cuando la finalidad de la elaboración de perfiles sea la mercadotecnia directa, no debería solicitarse una justificación al interesado.

5.4. Si existen motivos para restringir los derechos establecidos en este artículo de acuerdo con el artículo 6, esta decisión debería comunicarse al interesado por cualquier medio que permita dejar constancia de ello, mencionando los motivos de hecho y de derecho que justifican dicha restricción. Esta mención puede omitirse cuando exista un motivo que por el que repercutiría negativamente en el objetivo de la restricción. En estos casos, se debería informar al interesado sobre cómo impugnar esta decisión ante la autoridad de control nacional competente, una autoridad judicial o un tribunal.

5.5. Cuando una persona sea objeto de una decisión que tenga efectos jurídicos sobre ella, o que le afecte de manera significativa, adoptada exclusivamente sobre la base de la elaboración de perfiles, debería poder oponerse a la decisión, a menos que:

- a. esté dispuesto por una ley que establece medidas para proteger los intereses legítimos y los derechos y las libertades fundamentales de los interesados, concretamente, permitiéndoles exponer su punto de vista;
- b. la decisión sea necesaria para garantizar la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para aplicar medidas precontractuales adoptadas a petición del interesado, y existan medidas para proteger los intereses legítimos y los derechos y las libertades fundamentales del interesado.

5.6. En cualquier caso, y no solo en los casos mencionados en el principio 5.5, cuando el sistema de elaboración de perfiles emita una decisión o un proyecto de decisión, se recomienda encarecidamente que:

- a. el responsable del tratamiento tenga en cuenta todas las particularidades de los datos y no se base simplemente en información o resultados de tratamiento fuera de contexto;
- b. en caso de elaboración de perfiles de alto riesgo, el responsable del tratamiento informe al interesado de las operaciones algorítmicas subyacentes al tratamiento de datos, incluidas las consecuencias que estas operaciones tengan para él. La información debe

exponerse de manera que el interesado pueda comprender la justificación de las decisiones o proyectos de decisión;

c. la persona designada por el responsable del tratamiento pueda decidir, según unos argumentos razonables, no basarse en los resultados de las recomendaciones derivadas del uso de la elaboración de perfiles;

d. los responsables y los encargados del tratamiento aporten pruebas de la ausencia de discriminación cuando haya indicios de discriminación directa o indirecta basada en el funcionamiento de la elaboración de perfiles.

5.7. Las personas afectadas por una decisión basada en la elaboración de perfiles deberían tener derecho a recibir una explicación significativa de esta decisión o proyecto de decisión para entender qué la justifica. Solo podrá prevalecer la propiedad intelectual o la existencia de secretos comerciales cuando la información que se tuviese que facilitar pudiera afectar gravemente a estos derechos. La invocación de estos derechos e intereses por parte del responsable del tratamiento no puede conllevar privar al interesado o al grupo afectado de la capacidad de entender las decisiones o proyectos de decisión adoptados por el responsable del tratamiento.

5.8. Sin perjuicio del recurso ante una autoridad de control o de acciones legales, los interesados deberían tener derecho a impugnar la elaboración de perfiles ante una persona designada por el responsable del tratamiento, que tenga acceso a toda la información sobre la elaboración de perfiles y su funcionamiento y esté cualificada para modificar o suprimir la decisión o el proyecto de decisión.

5.9. A menos que dé su consentimiento explícitamente, el interesado debe poder oponerse por medios sencillos a que se transfieran o intercambien los datos con fines de elaboración de perfiles por parte de terceros, así como los resultados de la elaboración de perfiles.

6. Excepciones y restricciones

6.1. Cuando constituya una medida necesaria y proporcionada en una sociedad democrática por razones de seguridad nacional, defensa, seguridad pública y otros motivos enumerados en el artículo 11 del Convenio 108+, las disposiciones establecidas en los artículos 3, 4 y 5 podrán ser objeto de restricciones. Además, estas restricciones tienen que estar establecidas por ley y respetar la esencia de los derechos y libertades fundamentales, especialmente la libertad de expresión.

6.2. Las disposiciones establecidas en los artículos 4 y 5 pueden estar sujetas a restricciones de acuerdo con el artículo 11.2 del Convenio 108+ con fines de archivo de interés público, de investigación científica o histórica o con fines estadísticos cuando no exista un riesgo reconocible de violación de los derechos y libertades fundamentales de las personas.

7. Seguridad de los datos

A. Disposiciones generales

7.1. Deberían adoptarse medidas técnicas y organizativas apropiadas, en particular sobre la base de los principios de «protección de la intimidad desde el diseño» y «protección de la intimidad por defecto», para garantizar la protección de los datos personales tratados de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional que traspone los principios establecidos en el Convenio 108+, para protegerlos de la

destrucción accidental o ilegal y la pérdida accidental, así como del acceso no autorizado, la alteración, la comunicación o cualquier otra forma de tratamiento ilegal.

7.2. Estas medidas deberían garantizar un nivel adecuado de seguridad de los datos, teniendo en cuenta el estado de la técnica y también el carácter sensible de los datos personales tratados en el contexto de la elaboración de perfiles, y la evaluación de los potenciales riesgos. Además, deberían revisarse periódicamente y en un plazo razonable.

7.3. Los responsables del tratamiento deberían establecer unas normas internas adecuadas de conformidad con el derecho nacional y teniendo en cuenta los principios pertinentes de la presente recomendación.

7.4. Si es necesario, los responsables del tratamiento deberían designar a personas independientes para encargarse de la seguridad de los sistemas de información y de la protección de datos, y que estén cualificadas para asesorar en la materia.

7.5. Los responsables del tratamiento deberían elegir a encargados del tratamiento que ofrezcan garantías adecuadas sobre los aspectos técnicos y organizativos del tratamiento que se vaya a realizar, y también deberían asegurarse de que se respetan dichas garantías, concretamente, de que el tratamiento se ajusta a sus instrucciones.

7.6. En el caso de que los datos se hayan anonimizado o seudonimizado, los responsables del tratamiento deberían evaluar el riesgo de desanonimización del interesado (teniendo en cuenta, especialmente, el tiempo, el esfuerzo o los recursos necesarios en relación con el carácter de los datos, el contexto de su utilización, las técnicas de desanonimización disponibles y los costes correspondientes). Los responsables del tratamiento deberían demostrar la idoneidad de las medidas de seudonimización o anonimización de datos y garantizar su eficacia. Si existiese el riesgo de desanonimización del interesado, estos datos ya no podrán considerarse datos anonimizados. Las medidas técnicas pueden combinarse con obligaciones legales o contractuales para evitar una posible desanonimización del interesado. Los responsables del tratamiento deberían reevaluar periódicamente el riesgo de desanonimización, a la vista de los avances tecnológicos en las técnicas al respecto. Los Estados miembros pueden establecer con regularidad una lista de técnicas de seudonimización o anonimización para que los responsables del tratamiento las utilicen.

B. Disposiciones especiales para la elaboración de perfiles basada en sistemas de IA que utilizan procesos de aprendizaje automático

7.7. Para garantizar la confianza en los sistemas de IA y su legalidad, los responsables del tratamiento y, en su caso, los encargados del tratamiento deben garantizar el uso de sistemas fiables y seguros, en particular en lo que respecta a la disposición de procedimientos en caso de averías, errores o incoherencias durante todo el ciclo de vida del sistema. Deberían garantizar de forma periódica, y a lo largo de toda la vida del sistema, que este es fiable y que sus resultados son reproducibles y coherentes con el modelo. El sistema debería ser resistente a ataques u otras manipulaciones de los datos o los algoritmos.

7.8. Los responsables del tratamiento y, en su caso, los encargados del tratamiento, deberían garantizar una evaluación crítica de la calidad, la representatividad y la cantidad de los datos utilizados, eliminando los datos innecesarios y los que puedan sesgar los resultados. En particular, deberían alcanzarse umbrales específicos de precisión en los resultados. Los responsables del tratamiento garantizan la solidez del modelo en caso de que se introduzcan nuevos datos. Los propios resultados deben ser evaluados para valorar su impacto en el interesado, especialmente en lo que respecta al derecho a la no

discriminación. Las aplicaciones de IA deberían permitir un control efectivo por parte de los interesados y los grupos afectados de las repercusiones de su aplicación sobre las personas, los grupos y la sociedad.

7.9. A efectos de la evaluación permanente de los riesgos, tanto individuales como colectivos —y en todo caso, cuando se trate de operaciones de elaboración de perfiles de alto riesgo—, los responsables del tratamiento y, si procede, los encargados del tratamiento, deberían documentar el entrenamiento del modelo y llevar a cabo evaluaciones de impacto periódicas que aborden los riesgos específicos de la elaboración de perfiles basados en sistemas de IA. Para lograr este propósito, deberían contar con un equipo multidisciplinar de evaluación y consultar a los representantes de los intereses implicados en la elaboración del perfil, incluidas las personas objeto de dicha elaboración. Este proceso de evaluación debería correr a cargo de profesionales cualificados y con conocimientos, capaces de evaluar los distintos impactos; como las dimensiones legales, sociales, éticas y técnicas.

8. Autoridades de control

8.1. Las autoridades de control, en virtud del artículo 15 del Convenio 108+, velan por el cumplimiento de la legislación nacional aplicando los principios establecidos en la presente recomendación.

8.2. Cuando la actividad de elaboración de perfiles prevista entrañe un alto riesgo, los Estados miembros podrán estipular que los responsables del tratamiento notifiquen su existencia a la autoridad de control y, si esta lo solicita, pongan a su disposición todos los documentos relativos al procedimiento seguido y la propia evaluación y faciliten información sobre las medidas correctoras adoptadas o previstas.

8.3. La propiedad intelectual o la existencia de secretos comerciales no justifican que la autoridad de control se vea privada de la capacidad de ejercer sus competencias ni, por ejemplo, de evaluar la toma de decisiones automatizada.

8.4. En la aplicación de esta recomendación, las autoridades de control deberían cooperar en la medida de lo posible con las autoridades de protección de los consumidores y de la competencia, así como con las instituciones responsables de la igualdad de oportunidades o de la promoción de la democracia. Cuando exista una autoridad nacional independiente y multidisciplinar para evaluar los riesgos asociados a la IA y, en particular, la elaboración de perfiles mediante procesos de aprendizaje automático, la autoridad de control debería coordinar su trabajo con esta institución.

8.5. El ámbito abarcado por las autoridades de control debería ampliarse para incluir los riesgos colectivos y sociales. Sus dictámenes deberían mencionar esos riesgos y sus decisiones deberían tenerlos en cuenta.

8.6. En este contexto, las autoridades de control deberían estar facultadas para recibir e investigar las reclamaciones de asociaciones relativas al interés colectivo de un grupo o al interés general y, en su caso, imponer las sanciones adecuadas.

8.7. Las mencionadas autoridades deberían informar al público sobre la aplicación de la legislación que traspone los principios establecidos en esta recomendación.

9. Medidas adicionales

A. Etiquetado y certificación de sistemas de IA y protección de datos

9.1. Los Estados miembros y las autoridades de control deberían fomentar la creación de mecanismos de certificación independientes y cualificados para los sistemas de IA en lo

que respecta a su cumplimiento de los requisitos legales en materia de protección de datos —en particular, el entrenamiento y el modelo resultante en el que se basa la elaboración de perfiles y las etiquetas y marcas de confianza correspondientes— como elemento para demostrar que las operaciones de tratamiento realizadas por los responsables y los encargados del tratamiento cumplen la presente recomendación.

9.2. Los Estados miembros pueden establecer condiciones para la aprobación de los organismos que crearían los mecanismos de control mencionados en los principios 8.1 y 8.2.

9.3. La certificación sería voluntaria y accesible a través de un proceso transparente. Las certificaciones creadas en virtud de este principio no reducirían la obligación del responsable o el encargado del tratamiento de cumplir con esta recomendación o con la legislación aplicable.

9.4. Los responsables y encargados del tratamiento cuyos sistemas estén certificados o etiquetados harán constar la marca de certificación o etiqueta al menos en sus sitios web y en la información que se facilite a los interesados. Deberían asegurarse de que, a través de dicha marca, todo el mundo pueda acceder al certificado o a la etiqueta. El periodo de validez de la certificación debería estar limitado.

B. Operaciones de elaboración de perfiles realizadas por las autoridades públicas

9.5. Sin perjuicio del resto de principios aplicables de la presente recomendación, las operaciones de elaboración de perfiles realizadas por las autoridades públicas deberían ser legales, proporcionadas y necesarias respecto a los fines de dichas operaciones.

9.6. Las operaciones de elaboración de perfiles realizadas por las autoridades públicas empleando sistemas automatizados de toma de decisiones para definir sus estrategias o para aplicarlas deben basarse en la legislación nacional (ser claras, previsibles y accesibles), perseguir un fin legítimo y limitarse a lo necesario y proporcionado para alcanzar dicho fin, teniendo plenamente en cuenta todos los derechos fundamentales necesarios en una sociedad democrática, de acuerdo con la interpretación de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

9.7. El diseño, el desarrollo, la aplicación y el seguimiento de los sistemas de IA, en particular los sistemas de elaboración de perfiles, deberían someterse a la autoridad competente para la evaluación de los riesgos relacionados con la IA.

9.8. Las autoridades públicas deberían publicar información sobre el razonamiento en el que se basa el tratamiento o, en el caso de usar un tratamiento basado en aprendizaje automático, una explicación en lenguaje sencillo del modelo en que se basa el sistema.

9.9. Las decisiones individuales o los proyectos de decisión adoptados por las autoridades públicas y basados en sistemas automatizados de toma de decisiones deberían ser transparentes. Sin perjuicio de los argumentos técnicos o jurídicos, los particulares y las asociaciones legítimas deberían tener acceso al razonamiento que subyace al tratamiento o, en caso de que se utilice un tratamiento basado en el aprendizaje automático, una explicación en lenguaje sencillo de la decisión adoptada por el modelo en que se basa el sistema. Sin esto, no se garantizaría una tutela judicial efectiva frente a las decisiones.

9.10. Las autoridades públicas deberían asegurarse de que los requisitos de estas recomendaciones, en concreto los que les son específicos, se comuniquen a sus encargados como parte de su mandato.

C. Disposiciones relativas a la investigación y la educación

9.11. Los Estados miembros deberían fomentar la investigación independiente, interdisciplinaria y abierta, incluida la investigación fundamental —especialmente sobre la fiabilidad, la auditabilidad, la solidez y la transparencia de los sistemas de IA— y asignar recursos para ella. Cuando sea pertinente, esa investigación debería dirigirse manteniendo un diálogo con representantes de la sociedad civil.

9.12. Los Estados miembros deberían fomentar las iniciativas de código abierto para el diseño y la libre difusión de algoritmos.

9.13. Los Estados miembros deberían destinar recursos a la alfabetización digital multidisciplinaria en todos los niveles de la educación para concienciar a la población sobre el impacto de la elaboración de perfiles y la IA en los derechos fundamentales. Asimismo, deben fomentar la formación profesional, incluso de los responsables de la administración y las empresas, sobre los aspectos técnicos y las cuestiones sociales y de derechos humanos de los sistemas utilizados en el contexto de la elaboración de perfiles. Se deberían ofrecer especialmente cursos interdisciplinarios en los planes de estudios en el ámbito de la educación y postgrados de profesiones de TI.

[\[1\]](#) El protocolo por el que se modifica el Convenio 108 (STCE n.º 223) se abrió a la firma el 10 de octubre de 2018 y el convenio modernizado aún no ha entrado en vigor. En adelante se denominará «Convenio 108+».